En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"GP O. Y S. SRL c/ M. C., J. R. s/ ORDINARIO", expte. nro. 702/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.160/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de noviembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 98/23 de fecha 7 de septiembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 98/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1265273. Corrido el respectivo traslado, contesta la parte actora por escrito ID 1275627.

II. El recurso fue interpuesto en contra de la decisión de grado que rechazó la excepción de pago planteada por el demandado, e hizo lugar a la demanda promovida por GP O. y S. S.R.L., condenando a J. R. M. C. a pagarle a la actora la suma de $440.549,93, más los intereses indicados en el considerando 1. Asimismo, la jueza de grado impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso, contestación y tratamiento*:

La demandada, en líneas generales, impugna la decisión de grado entendiendo que no es un acto jurisdiccional válido porque la sentenciante habría omitido valorar pruebas esenciales a su derecho. Denuncia arbitrariedad.

Puntualiza su queja. Recuerda que la magistrada, a efectos de decidir la imputación de pago a las facturas reclamadas en autos por parte de la actora, dijo que "no obra en ellos o en su dorso la indicación concreta de la obligación que se quería extinguir". Entiende la recurrente que existe confusión sobre que en ese instrumento debería figurar la imputación de pago a las facturas reclamadas en autos, siendo este un argumento agregado por la sentenciante que nunca fue ni invocado, ni sostenido por la parte actora.

Sobre el último punto, denuncia incongruencia en el fallo y que la jueza de origen resuelve *extra petita* en tanto decidiría un asunto que no habría sido puesto en debate por las partes, vulnerando el debido proceso y defensa en juicio de la demandada.

Por lo restante, el apelante alega que no hubo prueba pericial caligráfica, que el cheque es una orden

de pago librada contra un banco, que permite a la persona -física o jurídica- que lo recibe, cobrar una cierta cantidad de dinero que está estipulada en el documento y que debe estar disponible en la cuenta bancaria de quien lo expide. Continúa diciendo que se utiliza como medio de pago y reemplaza al dinero en efectivo. Remite a la letra del art. 13 *in fine* del Dec. Ley nro. 4776/63; luego a la Ley 24452, en su art. 47, y dice que, si bien la norma permite la imputación en el dorso del instrumento, este no es un requisito obligatorio al establecerlo como un elemento facultativo, lo que para nada controvierte el principio que el CCCN establece en los arts. 879 y 900 del capítulo pago, en cuanto a la legitimación activa que el deudor tiene para pagar. Para finalizar, solicita la revocación de la decisión de grado.

Respuesta:

La parte demandada controvierte los agravios expuestos y plantea, en primer lugar, la deserción del recurso por no ser una crítica concreta y razonada de los argumentos de la sentencia sino meras discordancias.

Sin perjuicio de ello, en segundo lugar, contesta los agravios diciendo que la parte apelante pretende introducir confusión refiriendo a supuestos cheques que habrían sido entregados a un tercero que no es su parte GP O. Y S. S.R.L. Asimismo, recuerda que la contraria dijo que el único medio para acreditar la extinción de una obligación mediante el pago es el recibo extendido por el acreedor, y que el acreedor en autos es su parte, actora. Por otra parte, niegan que les hubieren entregados cheques en pago de facturas y que la única forma de acreditar un eventual pago a una sociedad es

el correspondiente recibo oficial extendido por la persona jurídica suscripto por la persona a la cual la ley le atribuye la representación de la sociedad comercial, en el caso de la SRL, el socio gerente.

Señala que el demandado dice haber entregado cheques al Sr. G. P., quien es un tercero ajeno ni era titular de GP O. Y S. S.R.L, por no ser este un emprendimiento unipersonal. Entiende que la no realización de la prueba no varía el conducto del caso; que la contraria debía acreditar la firma de personal facultado para representar a la sociedad y no fue agregado en la causa un recibo semejante que acreditara el pago. Solicita que sea rechazado el recurso de la demandada y confirmada la sentencia de grado, con costas.

Tratamiento:

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en

el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. X. y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301,X., entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos expuestos en los escritos postulatorios del demandado deudor, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, analizando el cumplimento de la carga en cada caso en particular, en cada agravio expuesto por ambas recurrentes, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Ahora bien, valorando el colecto probatorio conforme las reglas de la sana crítica, la jueza de grado ha resuelto el caso, principiando el análisis con el fundamento de que la parte demandada sostuvo su defensa en el pago, afirmando haberlo realizado mediante entrega de cheques y una porción en dinero en efectivo.

Como dicha documental respaldatoria, se encontraría agregada a la causa nro. 20.076/2020, la jueza valoró que de fs. 35 a 45 de dicho incidente, se encuentran agregadas las fotocopias de diversos cheques, estando en ellas insertas la firma del señor G. P.. Y en este sentido afirma, que si bien las firmas de dichos cheques se ha tenido por reconocida, lo cierto es que no surge la imputación de los mismos al pago de la deuda que se reclama en este trámite.

Así, la jueza valora la conducta asumida por las partes y aplica la normativa legal referida al pago, como modo de extinción de una obligación, concluyendo, con citas jurisprudenciales que avalan su razonamiento, que se ha acreditado una relación comercial –pruebas periciales y testimoniales- entre ambas partes, pero no la cancelación de la deuda instrumentada en las facturas cuyo pago se pretende sea condenado. Advirtiendo en este punto, que no resultan suficientes dichas pruebas, para enervar la certificación contable acompañada a la demanda.

Y a fin de resolver el agravio, aún en la insuficiencia del mismo, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio, que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

De allí que la demandada debía acreditar su postura defensista y no lo ha hecho, ni muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no ataca el eje central de la misma. Quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

Por el contrario, la recurrente, de manera general, cuestiona la valoración de la prueba, insiste en su

postura y no muestra el error en la valoración de la prueba producida, no se hace cargo, en su recurso, de la omisión probatoria en que ella incurre. El pago como medio de extinción de una deuda, debe ser acreditado, y la carga de tal circunstancia pesa sobre el propio deudor que pretende liberarse de la obligación y sus consecuencias. Por ello, propondré al acuerdo, el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia definitiva dictada en este trámite.

IV. *Costas y honorarios*:

En atención a como propongo resolver el recurso, la demandada resulta perdidosa y no encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota (art. 69 del CPr.), por ello, las costas de esta instancia se imponen a la demandada.

Regulo los honorarios del Dr. J. R. V. y la Dra. Y. D. S. L., conjuntamente, en el 25% de los honorarios regulados en la instancia de grado y a los Dres. P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en el 30% de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 98/2023.

2) Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, regulando los honorarios del Dr. J. R. V. y la Dra. Y. D. S. L., conjuntamente, en el 25% de los honorarios regulados en la instancia de grado y a los Dres. P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en el

30% de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia –de fecha 07 de setiembre de 2023– en su parte resolutiva rechaza la excepción de pago planteada por la parte demandada J. R. M. C. y la condena a pagar a la parte actora BGP O. y S. S.R.L., en plazo de 10 días, la suma de $440.549,93 e intereses.

Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Bajo apoderamiento letrado apela la parte demandada (ID 1224166) y el recurso se concede por auto de fecha 19 de setiembre 2023.

Los agravios de la parte recurrente se formulan en escrito ID 1265273 y resultan contestados por escrito ID 1275673.

La trama litigiosa traída a la alzada corresponde a mi colega de primer voto que abre el acuerdo, con lo que se encuentran cumplidos los recaudos del art. 274 del CPCCCh.

Queda en claro en consecuencia que la vinculación contractual de las partes mediante un contrato de locación de S., no se encuentra en controversia (refacción y acondicionamiento de un galón y de cinco nódulos de contenedores), como tampoco la emisión de las facturas por tales O. expedidas por la accionante, Facturas nos. X. X.-X., consideradas impagas por la accionante –reconociendo solo un pago parcial de la segunda– de la que acompaña recibo.

La parte demandada opuso excepción de pago mediante cheques y parte en dinero en efectivo, documentación obrante en el incidente por cuerda “GP O. y S. S.R.L.

c/ M. C., J. R. s/ medida cautelar", expte. n° 20.76/2020, con lo que la sentencia se propuso resolver si las pruebas aportadas acreditan o no el cumplimiento de la obligación instrumentada en las facturas mencionadas.

El pago invocado mediante cheques y parte de dinero en efectivo, lo respaldó a que el original de su recepción constan en la medida cautelar de fs. 35 a 45, son fotocopias de diversos cheques en los que se registran firmas del Sr. G. P. y las firmas se consideran reconocidas porque el nombrado no concurrió a formalizar el cuerpo de escritura, determina la sentencia que de tales documentos no surge la imputación de pago de las facturas por las que se acciona. Amplía además la sentencia que los cheques constituyen órdenes de pago cuya recepción no importan la exigencia del art. 865 CCCN, incluso con el informe del Banco contra el cual se libró el cheque, como la permanencia de relevante de la certificación contable, sin contraprueba relevante de los propios libros de comercio de la demandada.

El recurso de la parte demandada impugna las conclusiones del fallo, define la naturaleza jurídica del cheque como medio de pago y por la señalada imputación del pago, a la observación de la sentencia que no obra en tales cheques la indicación concreta de la obligación que se quería extinguir y en tanto fueron recibidos por la actora, que el sentenciante revela una confusión, entendiendo que en el mismo instrumento debe figurar la imputación del pago, siendo este argumento del magistrado, nunca invocado ni sostenido por la actora. Cita la norma del dec. ley que rigiera como Ley de Cheque, respecto a la trasmisión del mismo, que por

el art. 13 *in fine* en cualquier otro supuesto el "…endoso que figure en un cheque es nulo y sin efecto alguno", que con la Ley 24452, art. 47, si bien la ley permite la imputación en el dorso del instrumento no es un requisito obligatorio, sino un elemento facultativo (puede enunciar el destino del pago), lo que no controvierte los arts. 879 y 900 en cuanto a la legitimación activa que el deudor tiene para pagar.

Considera en consecuencia que el juez excede con su argumentación las pretensiones formuladas por las partes, premiando al receptor de la documentación – G. P., socio de la empresa demandante,– quien no se presentó a la prueba pericial, que considera no evaluada debidamente, afirmando en definitiva que la sentencia se pronuncia sobre cuestiones no introducidas, cosas no pedidas o hechos no afirmados a riesgo de desnaturalizar el proceso, en tanto acuerda derechos no pedidos ni debatidos, con lo que afecta en definitiva la garantía del debido proceso y defensa en juicio. Peticiona se revoque la sentencia con costas en caso de oposición.

Los agravios resultan contestados por la parte actora bajo apoderamiento letrado en escrito ID 1275627; formula aclaración previa respecto a la insuficiencia del recurso; controvierte después sosteniendo que la defensa no resuelve que la acreedora es una persona jurídica ajena a la actuación a título individual de G. P., que nunca podría ser titular de la empresa y por lo tanto ajeno al proceso incoado por su parte. Peticiona el rechazo con costas.

Para resolver debe señalarse en principio respecto a la aclaración sobre la insuficiencia del recurso, que precisamente la contestación posterior de la oponente

revela que deben tratarse las defensas interpuestas, lo que excluye la sanción excluyente, máxime como reiteradamente se encuentra receptado en la jurisprudencia de la Cámara el principio de amplitud del recurso en aras del resguardo al principio de defensa en juicio (art. 18 C.N.).

La queja puntual de la demandada resulta de la impugnación a la consideración del judicante, respecto a que no se encuentra probada la imputación de pago de las facturas, porque al dorso de los cheques acompañados no existe la indicación concreta de la obligación que se quería extinguir, con lo que demuestra con la revisión del art. 13 del Dec. Ley 4776/63, que prohibía cláusulas que condicionen la negociabilidad del título a la mayor amplitud resultante de la reforma con la Ley 24452, que permiten la imputación al dorso del instrumento, pero que por la redacción de la norma resulta de carácter facultativo.

Con lo expuesto entonces y el carácter facultativo señalado, queda reconocido el planteo, pero no que la sentencia le haya opuesto la obligatoriedad de la anotación vinculante, la Sra. jueza solo formula tal observación, no ejercitada por los demandados.

Con ello tampoco incurre en hacer mérito de cuestiones no introducidas, ya que frente a los hechos, en el caso la puesta en juicio de los títulos de crédito por la propia demandada afirmando el pago de las obligaciones por las que se acciona, la juzgadora se pronuncia en derecho conforme a las facultades del art. 165 ap. 6° del CPCCCh, coincida o no con el que pudieron haber invocado las partes o se pronuncie los que a su juicio jurisdiccional corresponde.

Por otra parte, la facultad de pagar tampoco está en tela de juicio, sino el pago de lo debido, el concordante al artículo 865 CCCN, señalado por la sentencia, el art. 867 del mismo Código, el pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.

Lo funda el fallo en razón del art. 865 cit., que no suple la entrega de la prueba documental con la invocación de haberse entregado al acreedor cheques en concepto de cancelación del crédito, pues estos constituyen órdenes de pago incausadas, cuya recepción no importa el cumplimiento de la prestación debida en los términos del art. 725 del Código Civil (hoy art. 865 CCCC).

El punto no se encuentra controvertido concretamente, como tampoco la preeminencia otorgada a la certificación contable acompañada por la actora constatando el crédito reclamado en razón de las facturas invocadas, sin que la demandada demostrara con sus propios libros de comercio la cancelación de las facturaciones por cuyo pago se demanda.

Por todo lo expuesto, no procediendo con éxito la defensa en derecho interpuesta como tampoco afectación de garantía del debido proceso y defensa en juicio por desajuste del pronunciamiento frente a la controversia planteada, se rechaza el recurso interpuesto, con costas (art. 69 del CPCCCh).

Para regular honorarios rige la Ley XIII n°4 del D.TG., los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, los aranceles profesionales propuestos en el presente acuerdo se ajustan a derecho.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por todo ello, atento a las concordancias que resultan del presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto en todas sus partes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 98/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. R. V. y la Dra. Y. D. S. L., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 66 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"